



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00111-00
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	Angela María Muñoz Londoño

Procede el Despacho a considerar la demanda ejecutiva; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ A LA ORDEN No. 2240000462**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000)**, establecido como plazo de pago 48 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha primero (1) de diciembre de 2022.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado, y de cara a la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-100803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, denunciado como de propiedad de la demandada; se requerirá a la parte demandante, para que, previo estudio de procedibilidad de la medida, sea allegado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly

Ramírez Toro, como endosataria en procuración, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Finanfuturo – Corporación para el Desarrollo Empresarial**, y en contra de **Angela María Muñoz Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.996 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de diciembre de 2022, contenida en el pagaré No. 2240000462.
2. Por la suma de **\$49.792 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de enero de 2023, contenida en el pagaré No. 2240000462.
3. Por la suma de **\$51.656 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de febrero de 2023, contenida en el pagaré No. 2240000462.
4. Por la suma de **\$53.590 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de marzo de 2023, contenida en el pagaré No. 2240000462.
5. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **\$5.996.966 pesos moneda corriente**, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria del Pagaré No. 2240000462. Y por los **intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el**

nueve (9) de marzo de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, como endosataria en procuración, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 013

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria